



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 259.2025 TAD.

En Madrid, a 15 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la petición razonada formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), a los efectos de que por este Tribunal Administrativo del Deporte se incoe el correspondiente expediente sancionador contra D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, miembros de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica en relación con la solicitud de D. XXX y D. XXX por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte de 1990.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha XXX ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Sr Presidente del Consejo Superior de Deportes por el que insta a este Tribunal Administrativo del Deporte a que en el ejercicio de sus competencias previstas en los artículo 84.1.b) Ley 10/1990 y artículo 1.1.b) RD 53/2014, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, miembros de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) LD, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes de su comisión.

Segundo. Los hechos en los que se basa la referida petición son resumidamente los siguientes:

1. Con fechas XXX han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escritos firmados por D. XXX, en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) y de presidente de la Federación XXX de Hípica, y por D. XXX, en su condición de federado a la RFHE, a través de la Junta Electoral de la RFHE, por el que presentan denuncia, además de contra el presidente de la Comisión Gestora de la RFEH, contra los miembros de la Junta Electoral de la RFEH, por incumplimiento del Reglamento Electoral.
2. Los hechos atribuibles a los miembros de la Junta Electoral por los que se solicita por los denunciantes la apertura de un procedimiento sancionador son los siguientes:
 - El aquietamiento en la remisión a los órganos disciplinarios federativos de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.



- La proclamación definitiva de candidatos y candidatas por estamentos y no en un acto único y determinado.

Tercero. En el escrito de petición razonada enviado a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Sr. presidente del CSD sólo se contempla el primere hecho de los denunciados, y a dicho hecho se contrae la presente resolución.

Cuarto. Los hechos presuntamente sancionables atribuidos a los miembros de la Junta Electoral de la RFEH tienen como antecedente el Expediente tramitado ante este Tribunal Administrativo del Deporte con el nº 343/2024, y la resolución dictada por este Tribunal con ese mismo número, y pueden resumirse así:

1. Con fecha XXX tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del deporte recurso electoral formulado por D. XXX en el que se denunciaba que desde las 19 horas aproximadamente del día XXX se encontraba publicado en las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram del medio de comunicación digital «XXX» de un video electoral de un candidato a la presidencia de la RFEH en el que el candidato promocionado el Sr. XXX era en esa fecha miembro de la Comisión Gestora de la RFEH.
2. En su escrito de recurso solicitaba de este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente: *«PRIMERO.- Que se tenga por formulado recurso, se admita, se tengan por hechas las manifestaciones fácticas y por aportados los elementos probatorios expresados en el cuerpo de este escrito, junto con el documento que se adjunta y, de conformidad con todo lo anterior, en aplicación de la normativa invocada en este recurso, se tenga por presentado en tiempo y forma de manera que se inicien las acciones disciplinarias que correspondan por el proceder de D. XXX, de conformidad con el artículo 104.2 a) de la Ley del Deporte, al contravenirse claramente lo ordenado en el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la RFHE relativo al proceder de los miembros de Comisión Gestora durante el proceso electoral.*

A la vista de lo anterior, la normativa indica que debe este asunto se debe conocer por el Consejo Superior de Deportes, a cuyo organismo interesamos su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.3 de la Ley del Deporte, ya que entendemos acreditado -y no tenemos constancia de lo contrario- que D. XXX ha difundido un video promocionando su candidatura a la presidencia de la RFHE siendo presidente de la Comisión Gestora de la RFHE.»

3. En el expediente tramitado ante este TAD consta el informe elaborado por la Junta Electoral de la RFEH en el que se establece: *«- Que en fecha XXX, en los medios sociales del medio de comunicación “XXX”, se ha publicado un presunto video electoral relacionado con el proceso electoral a la RFHE que se está llevando a cabo en estos momentos.*



- *Que, en la comunicación recibida por esta Junta Electoral, Don XXX considera responsable a Don XXX, actual Presidente de la Comisión Gestora, de la difusión de ese video habiendo cometido una falta muy grave de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral*

- *Que previo al envío de esta comunicación al TAD, esta Junta Electoral ha dado traslado de su contenido al presidente de la Comisión Gestora de la RFHE, a fin de que realice las consideraciones oportunas al respecto.*

- *Que en su respuesta de fecha XXX, Don XXX nos ha hecho llegar la siguiente información:*

o Que Don XXX no ha publicado, ni consentido, ni difundido el video objeto de la reclamación del Sr. XXX.

o Que no consta en ninguna de las herramientas de comunicación (página web y redes sociales) de la RFHE su contenido.

o Que el contenido recogido en el video es accesible a través de toda la documentación que se ofrece en todos los canales hipicos de información.

o Que como presidente de la Comisión Gestora, como bien conozco, debo cumplir con una serie de obligaciones, lo que hago escrupulosamente.

- *Que esta Junta Electoral desconoce la persona que ha procedido a realizar la difusión del video en cuestión ya que no han sido aportadas por el denunciante pruebas que atestigüen la participación del presidente de la Comisión Gestora, cuestión fundamental que debería de haber realizado Don XXX al efectuar su denuncia.»*

4. En la Resolución 343.2024 dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente citado se hacía constar lo siguiente:

En relación con la petición contenida en el recurso para que por el órgano competente se inicien acciones disciplinarias contra el Sr. XXX por el uso indebido del logotipo de la RFEH en el video electoral y por sus actuaciones como presidente de la Comisión Gestora incumpliendo el Reglamento Electoral, este Tribunal Administrativo del Deporte la inadmitió por carecer de competencias para ello, dado que este TAD sólo puede iniciar actuaciones disciplinarias a requerimiento del CSD o su Comisión Directiva.

No obstante, ello, denunciándose en el recurso interpuesto, la difusión de un video electoral promocional del Sr. XXX, presidente de la Comisión Gestora de la RFEH, y la posible vulneración del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, y 4.6 del Reglamento Electoral de la RFEH que consagran el deber de neutralidad que deben observar los miembros de la Comisión Gestora, entre otros, y citándose a este respecto el artículo 12.1.f) del



Reglamento Electoral de la RFEH que recoge como obligación de la Junta Electoral «el traslado a los órganos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral», se hacía constar en nuestra Resolución lo siguiente: «...la Junta Electoral es el órgano encargado de la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral debiendo velar por la limpieza de éste.

Siendo esto así y por aplicación del artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFHE la Junta Electoral debió dar traslado a los órganos disciplinarios competentes de las denuncias presentadas a los efectos de que se investiguen los hechos y se depuren las responsabilidades correspondientes y no limitarse a señalar que ella desconoce quien ha difundido dicho video.»

Y por este motivo en el acuerdo de dicha Resolución se estableció: «**Estimar parcialmente** el recurso presentado por D. XXX, RFHE contra la desestimación presunta por la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de las reclamaciones presentadas por él, declarando no ser conforme a derecho la actuación de la Junta Electoral de la RFHE, y ordenando la retroacción de actuaciones para que se adopte una resolución motivada en relación con las denuncias formuladas, en los términos señalados en la presente resolución.»

Quinto. En la documentación remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte acompañando la petición razonada del Sr. Presidente del CSD consta un informe de la Junta Electoral de la RFEH en el que se establece:

«Que tal y como se desprende de los hechos aquí relatados, y del expediente 343/2024, esta Junta Electoral ha podido incurrir en error a la hora de interpretar el Reglamento electoral y la Orden al dar traslado del recurso al Tribunal Administrativo del Deporte, en lugar del Consejo Superior de Deportes, sin que, en ningún caso, esta acción, pueda ser considerada inactividad de esta Junta como puede comprobarse de todas las actuaciones llevadas a cabo anteriormente mencionadas; circunstancia que se subsana en este momento en procedimiento paralelo al del presente informe, siguiendo lo ordenado por el TAD.»

Señalando en el apartado Conclusiones:

«Primera-. Que la resolución del expediente 343/2024 seguido ante el Tribunal Administrativo del Deporte constata que esta Junta Electoral no se ha mantenido inactiva frente al recurso presentado por la publicación de un video promocional de la candidatura de D. XXX, observándose un error en el traslado al órgano competente; circunstancia que ha sido subsanada por esta Junta en expediente paralelo al presente.»

Sexto. Con fecha XXX este Tribunal Administrativo del Deporte remitió oficio al CSD, Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, interesando conocer:



1. Si la Junta Electoral de la RFHE remitió al CSD la denuncia presentada en relación con el video promocional difundido en los medios sociales del medio de comunicación «XXX» de un video electoral promocionando la candidatura de D. XXX, con posterioridad al dictado de la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte, Resolución 343/2024 de 19 de septiembre, al objeto de que se investigara dicha circunstancia.
2. Si por la Junta Electoral de la RFHE se remitió a los órganos disciplinarios de la propia Federación de Hípica esta circunstancia, y así le consta a dicho CSD.

Séptimo. Con fecha 9 de enero de 2026, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte oficio del Sr. Subdirector Adjunto de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, contestación al anterior oficio en el que se hace constar que:

«los referidos escritos de XXX de 2024 fueron remitidos a este CSD, con fecha XXX, por el secretario general de la RFHE. Cabe indicar que los referidos escritos se acompañaban de informes emitidos por la Junta Electoral de la RFHE, con fecha XXX, en el segundo de los cuales se señalaba expresamente en la conclusión primera “Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del expediente TAD 343/2024, y de la solicitud de los arriba reclamantes, esta Junta Electoral da traslado al Consejo Superior de Deportes tanto de la denuncia presentada XXX como del escrito de ampliación de denuncia de XXX”».

«... no consta al CSD la remisión por parte de la Junta Electoral de la RFHE a los órganos disciplinarios de dicha entidad».

Octavo. En la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte a los efectos de fundamentar la solicitud de apertura de expediente sancionador contra las personas indicadas se establece que: *«De la lectura de la Resolución del TAD se deduce, al menos indiciariamente, que la Junta Electoral de la RFHE no cumplió con la obligación que le atribuye el artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral, de dar traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral, al realizar actuaciones previas de investigación al realizar actuaciones previas de investigación con anterioridad al traslado de la denuncia a los órganos disciplinarios competentes, lo que, indiciariamente, supondría un incumplimiento del artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFHE subsumible en la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la LD.»*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Segundo. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1. Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD;
2. Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1. Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente;
2. Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, miembros de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. presidente del CSD y se referencia en los antecedentes de esta resolución.

Cuarto. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.



I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, *“la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”*. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

Quinto. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el presidente del CSD.

El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otra, las siguiente: *“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”*



A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

Sexto. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

En relación con lo primero no se aprecia ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente solicitado, por lo que procede analizar la existencia de indicios racionales sobre la posible comisión de una infracción disciplinaria en relación con los hechos puestos de manifiesto por el Sr. presidente del CSD.

Séptimo. Los hechos puestos de manifiesto en la petición razonada formulada por el Sr. presidente del CSD son sustancialmente los siguientes:

Que a la vista del recurso formulado por D. XXX y que dio lugar al expediente 343/2024 de este Tribunal, en el que se denunciaba la publicación en las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram del medio de comunicación digital «XXX» de un video electoral de un candidato a la presidencia de la RFEH en el que el candidato promocionado el Sr. XXX era en esa fecha miembro de la Comisión Gestora de la RFEH, la Junta Electoral no dio traslado a los órganos disciplinarios competentes de dichos hechos incumpliendo así el deber de dicha Junta Electoral recogido en el artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFEH que señala como funciones propias de la Junta Electoral «el traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral»

En relación con los mismos considera el Sr presidente del CSD que podría entenderse infringido el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre) que considera falta muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales la siguiente: “a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias*”.

Por tanto, la cuestión sobre la que este Tribunal Administrativo del Deporte ha de pronunciarse es si los hechos puestos de manifiesto presentan indicios racionales de la comisión de una infracción administrativa muy grave de los miembros de la Junta Electoral de la RFHE por no haber remitido a los órganos disciplinarios competentes de dichos hechos que podrían haber vulnerado el principio de neutralidad a los que estaban sometidos los miembros de la Comisión Gestora de la RFHE. Y dicho juicio debe realizarse partiendo de los principios fundamentales en los que se basa la potestad sancionadora de la administración.



En primer lugar es necesario resaltar que, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

Además de ello, debe recordarse que nuestro Ordenamiento jurídico, concretamente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la



jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse.

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida» (STS de 6 junio 2008). Con lo que «teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990)» (ver, entre otras, las SSTs de 9 y 23 de junio de 1998).

Asimismo, dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que «[p]ara que una discrepancia jurídica pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado es necesario que resulte razonablemente justificada. Y esto último, a su vez, exige que se precisen los concretos puntos polémicos que susciten esa discrepancia, la alternativa interpretativa (...) se sustente sobre esos puntos, y las argumentaciones jurídicas utilizadas para defender esa interpretación diferenciada» (STS de 12 de enero de 2000, FD. 3º). Así las cosas, interesa particularmente aquí traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad. En efecto, nos referimos al principio de confianza legítima en los más estrictos términos jurisprudencialmente acuñados de forma reiterada, como puede verse -por todas, en la STS de 18 de julio de 2017,

«(...) hemos de recordar que la jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias de 10 de mayo de 1999 (RCA 594/1995); de 17 de junio de 2003 (RCA 492/1999) 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011), 22 de enero de 2013 (RCA 470/2011), y 21 de septiembre de 2015 (RCA 721/2013), sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta “el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquella, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y de 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), “en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento”, y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, “si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse



la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, “que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes”» (FD.6).

Teniendo en cuenta estos principios fundamentales del derecho sancionador administrativo, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los hechos puestos de manifiesto no presentan indicios racionales suficientes para considerar, siquiera sea indiciariamente, la comisión de una infracción disciplinaria muy grave y ello por las siguientes razones:

Como decíamos en nuestra Resolución 343/2024, el deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a “*la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.*”

Y por otro lado la Junta Electoral es el órgano encargado de la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral debiendo velar por la limpieza de este por ello al tener noticia del video denunciado, la Junta electoral debió dar traslado a los órganos disciplinarios competentes de las denuncias presentadas a los efectos de que se investigaran los hechos y se depurasen las responsabilidades correspondientes, y por este motivo se estimó parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX ordenando la retroacción de actuaciones para que se adopte una resolución motivada en relación con las denuncias formuladas.

Esta obligación de remisión a los órganos disciplinarios competentes de los hechos denunciados se cumplió efectivamente por dicha Junta Electoral como consta en el informe emitido por dicha Junta con fecha XXX y ha sido acreditado en este Expediente por el propio CSD en contestación a nuestro oficio, y así aparece recogido en los antecedentes de la presente resolución.

Es decir, en el recurso presentado y que dio origen a nuestra Resolución 343/2024 se instaba a este Tribunal Administrativo del Deporte a iniciar las actuaciones disciplinarias que correspondan para la investigación y en su caso sanción de los hechos denunciados, petición que fue inadmitida por este Tribunal Administrativo del Deporte por carecer de competencias, señalándose que el inicio de



un expediente sancionador por este Tribunal requería petición razonada del CSD o de su Comisión Directiva y, por otra parte, se instaba a la Junta Electoral para que cumpliera su obligación de remisión al órgano disciplinario competente de los hechos denunciados en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFEH, obligación que como hemos visto la Junta Electoral cumplió de forma inmediata remitiendo toda la documentación al CSD.

Puede achacarse a los miembros de la Junta Electoral una mayor diligencia en la remisión de dichos hechos al órgano disciplinario competente sin necesidad de que fuera instada para ello por una resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte, pero teniendo en cuenta que cuando fueron remitidos dichos hechos todavía no había prescrito la presunta infracción cometida, y todavía era posible su investigación y sanción en su caso, no se considera por este Tribunal Administrativo del Deporte que ello sea suficiente para apreciar siquiera sea indiciariamente la comisión de la infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la LD.

Como consecuencia de todo ello este Tribunal Administrativo del Deporte no considera que los hechos puestos de manifiesto presenten indicios racionales suficientes para considerar que haya podido cometerse una infracción muy grave de la Ley del Deporte por los integrantes de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

No incoar expediente sancionador contra D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, miembros de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica en relación con los hechos puestos de manifiesto por el Sr. Presidente del CSD en su petición razonada de fecha XXX, por entender que los hechos puestos de manifiesto en dicha solicitud no presentan indicios racionales suficientes para considerar, siquiera sea indiciariamente, la comisión de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, y en consecuencia se procede al archivo del presente procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO